

ACTA N° 13

En la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, y en la sede central de la Universidad Nacional del Chaco Austral, Comandante Fernandez N° 755- ciudad, a las 14 hs. del día 16 de setiembre de 2025, esta Junta Electoral, procede a labrar la presente a los fines de dejar constancia del tratamiento de las presentaciones efectuadas a los fines del procedimiento de oficialización, como también las impugnaciones deducidas por lo cual a tal efecto es que:

SE CONSIDERA:

1) Nota de impugnación presentada por el Apoderado de la lista “Frente de Agrupaciones Estudiantiles Universitarias”, que hacen referencia a la Impugnación de la Lista de la Agrupación Estudiantil “Franja Morada”.

Concretamente la impugnación que efectúa se refiere:

a) Que la Lista Impugnada no ha diferenciado el porcentaje de avales por cada Departamento Académico argumentando que el Art. 14 del Reglamento Electoral establece la confección de padrones por cada departamento.

Argumenta que la omisión implica que la nómina presentada no asegura la representatividad departamental.

b) Que tal agrupación impugnada no cumple con la cantidad de avales requeridos del 10% de los inscriptos en cada padrón.

c) Que los candidatos de la lista impugnada no cumplen con el requisito del 50 % de materias aprobadas establecidos por el artículo 47 del Estatuto de UNCAUS.

d) Hace referencia a la consideración que el año académico es el indicado entre el 1 de febrero y el 31 de diciembre de cada año (Art. 13 inc. b) penúltimo párrafo) Reglamento Electoral.

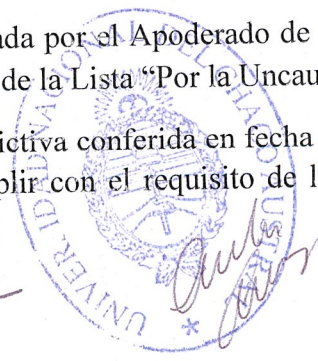
En su contestación del escrito impugnatorio, el apoderado de la Agrupación Estudiantil “Franja Morada”, entre otras cosas expone que en su artículo 19 inc. a) del Reglamento Electoral exige para la oficialización de listas del claustro estudiantil la presentación de avales equivalentes al 10 % del padrón general del claustro, sin la obligación de discriminar los avales por cada Departamento Académico.

Respecto de la impugnación de los avales presentados expresa que el requisito es uniforme y basta con alcanzar el porcentaje mínimo sobre el padrón de estudiantes habilitados.

Respecto de la acreditación del 50 % de materias aprobadas expresa que el Estatuto no fija un momento rígido ni retroactivo (como diciembre del año anterior) para acreditar el 50 %, sino que basta con que dicha condición se verifique al momento en que la Junta Electoral debe evaluar las impugnaciones y oficializar las listas.

2) Nota de Impugnación presentada por el Apoderado de la Agrupación “Graduados Franja”, que hace referencia a la impugnación de la Lista “Por la Uncaus que Soñamos” –Claustro Graduados-

a) Indica que al existir vista restrictiva conferida en fecha 10 de setiembre de 2025, se detectó que la lista indicada no llega a cumplir con el requisito de la cantidad de avales, constatado en esa oportunidad.



JUNTA ELECTORAL
UNCAUS

b) Asimismo impugna al apoderado de la mencionada Lista-Claustro Graduados- porque manifiesta que el señor Hector Daniel Barrionuevo, pertenece al claustro de docentes, y esto distorsiona el proceso electoral afectando la debida representación entre pares; haciendo otras consideraciones entre otras cosas y expresa que la designación como apoderado de lista del señor Barrionuevo constituye una grave irregularidad, lesiva del derecho de los graduados a elegir y ser representados exclusivamente por sus pares, solicita se rechace la intervención en el proceso electoral.

En su contestación el Apoderado de la Lista "Por la UNCAUS que soñamos"- Claustro Graduados- manifiesta que el requisito de acompañar avales fue cumplido, y se acompañaron 350 avales, superando ampliamente el porcentaje exigido.

Asimismo respecto a su participación como apoderado de la lista expresa que la normativa aplicable es el Art. 19 inc. b) del Reglamento Electoral que indica que la designación del apoderado debe ser elector inscripto en cualquiera de los padrones. Por lo que considera sin fundamento lo expuesto por el apoderado de la Agrupación "Graduados Franja".

3) Nota de Impugnación del Apoderado de la Agrupación Estudiantil "Franja Morada", que hace referencia a la impugnación:

a) De los Candidatos: Rach, Nazarena Agustina, Aranda Dolores Adriana Lorena, Seu Melian Sebastián Maximiliano, Martín Francis Luiciano; también a los Candidatos del DCBA: Almirón Aguirre Mercedes Elizabeth, Montenegro Juana Alejandra, y DCSH: Hopian Ian Emil, Pallares Alejandro Leonel, -expresa que es debido a que estos candidatos no cumplen con las condiciones necesarias conforme estatuto y reglamento para poder ser elegidos.

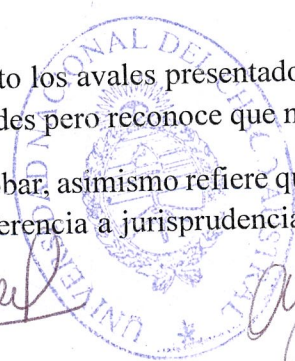
b) Respecto de los avales presentados ya que de la vista restrictiva conferida se detectaron innumerable cantidad de estudiantes que no están en el padrón electoral, nombres alterados, DNI ilegibles, no cumplen con la cantidad mínima establecida en el art. 19 inc. a del reglamento electoral vigente, efectúa asimismo otras consideraciones respecto de que no se corrió traslado de las listas a esa parte.

c) A su vez también se impugnó al Apoderado de la lista "Frente de Agrupaciones Estudiantiles Universitarias"- FAE-, señor Diego Sebastián Bogarín, porque expresa no figura en el padrón de estudiantes y es personal Nodocente, no siendo posible su intervención en el claustro estudiantil. Efectúa consideraciones que indican que los apoderados de listas guarden una relación directa con el claustro al pretenden representar.

Al contestar traslado de las impugnaciones, el apoderado de la Lista "Frente de Agrupaciones Estudiantiles Universitarias" expresa que las impugnaciones se limitan a formular un planteo genérico contra todos los candidatos de la lista que representa. Expresa que una impugnación global y sin fundamentos vulnera el derecho de defensa y resulta manifiestamente improcedente, indicando que son acusaciones vagas.

También que cuestiona en abstracto los avales presentados y que la impugnación es contradictoria al afirmar que detecta irregularidades pero reconoce que no pudo acreditarlas por la vista conferida.

Expresa que quien afirma debe probar, asimismo refiere que la vista conferida por la Junta Electoral, tiene carácter restrictivo, hace referencia a jurisprudencia y antecedentes. En relación a pedido de



JUNTA ELECTORAL
UNCAUS

copias académicas, indica que es improcedente e inadmisibile la entrega de copias académicas por ser de carácter personal y que no deben ser entregadas a terceros fuera de los canales formales de verificación institucional.

Efectúa otras consideraciones en referencia a garantizar la protección de datos personales y asimismo respecto de la divulgación sin consentimiento expreso del titular o sin habilitación legal específica, indica jurisprudencia y antecedentes.

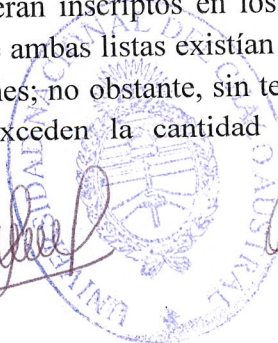
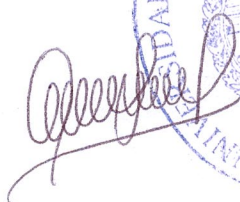
Respecto de la impugnación del apoderado indica que el Artículo 19 del Reglamento Electoral no establece que el apoderado deba pertenecer al mismo claustro de los candidatos, y que la designación de un apoderado perteneciente a otro claustro es plenamente válida mientras esté inscripto en el padrón.

4) Nota presentada por la Apoderada de la Lista Independiente, quien manifiesta y advierte que en la boleta del Claustro Docente de la Lista “Por la UNCAUS que soñamos” el candidato suplente al DCSH, señor Rodolfo Gustavo Lineras, al ser Juez Camarista –Poder Judicial de la Provincia del Chaco-, se encuentra prohibido su participación a tal candidatura en virtud de lo establecido en Ley 1128-A-Art. 7 – y Reglamento Interno del Poder Judicial del Chaco art. 2 inc J que los magistrados pueden ejercer exclusivamente la docencia universitaria o de enseñanza superior equivalente, siempre que el horario de la misma no se superponga con el del Poder Judicial, sea para el dictado de clases, exámenes o cualquier actividad universitaria que implique o exijas ausencias del tribunal o dependencia a su cargo, y que le está prohibido participar de actividades o actos de carácter político.

Es así que **RESULTA:** Que existiendo impugnaciones recíprocas, asimismo con sus correspondientes contestaciones, esta Junta Electoral procede al tratamiento en forma simultánea de las impugnaciones conforme el claustro al que pertenecen las mismas.

CLAUSTRO ESTUDIANTIL: Respecto de las impugnaciones efectuadas por las Listas de las Agrupaciones de Estudiantes, se tiene en cuenta que: Si bien es cierto que en el Artículo 14 del Reglamento Electoral se establece la confección de los padrones por Departamentos Académicos, se debe considerar de igual manera que también conforme lo determina el Artículo 19 inc. a) en referencia a tales avales, se expresa que ese porcentaje se refiere a los inscriptos en cada padrón del “claustro a que corresponda la lista”. Para el caso de análisis no se puede soslayar o no tener en cuenta que en la suma total, el porcentaje de avales presentados por la lista impugnada, supera el exigido a los fines de la presentación. Tal circunstancias permitiría entender de igual manera que la suma total del porcentaje de esos avales podría ser unificada dentro del claustro de la lista que se presenta a los fines de la oficialización, es decir en el caso “claustro de estudiantes”, en concreto, para el caso en forma indistinta sumar el 10 % exigido.

En lo que respecta a la cantidad de avales presentados, esta Junta Electoral procedió a constatar que los avalistas de cada lista estuvieran inscriptos en los padrones del claustro de estudiantes. Al hacerlo, se pudo establecer que de ambas listas existían algunos avales están repetidos y otros que no están inscriptos en esos padrones; no obstante, sin tener en cuenta tales avales, ambas listas de las agrupaciones estudiantiles exceden la cantidad de avales exigidos como requisitos de presentación de listas.



JUNTA ELECTORAL
UNCAUS

En lo que respecta al porcentaje del 50 % como requisito establecido a fin que pueda ser elegido un candidato como representantes del estamento estudiantil; esta Junta Electoral procedió a solicitar al Responsable del Area Gestión de Alumnos para que en término perentorio y urgente informe respecto de la situación académica de los candidatos de las asociaciones estudiantiles.

Recibido el correspondiente informe el mismo indica que: Al 31/12/2024, los candidatos: SEU MELIAN SEBASTIAN MAXIMILIANO, MONTENEGRO JUANA ALEJANDRA –De la Agrupación Frente Agrupaciones Estudiantiles Universitarias-FAE-; la candidata ACEVEDO KEILA PRISCILA –de la Agrupación Franja Morada-, no cumplían con el requisito de haber aprobado el 50% del total de las asignaturas de la carrera que cursan.

Ahora bien también se informa que a la fecha de la presentación de las listas como candidatos, es decir el 05 de setiembre de 2025, todos los indicados cumplen con tales requisitos.

Esta Junta Electoral entiende que en lo que respecta al concepto de “Año Académico” anterior, establecido en el Artículo 13 inc. b, penúltimo párrafo del Reglamento Electoral– se refiere a la consideración de alumno regular de una carrera- Artículo 83 inc. a)- y no en referencia al requisito exigido por el Artículo 61 inc. f) – Ambos del Estatuto Universitario- Esto es en virtud que la única referencia de tal concepto (“Año Académico”) es la que se refiere a la categoría de estudiantes es decir a quienes se considera alumno regular para ser incorporados en el respectivo padrón.

Respecto de la candidata RENAUDO RUIZ DIAZ SELENE ANAEL –de la Agrupación Franja Morada- surge del informe brindado por el Area Gestión de Alumnos, que la misma, en fecha 21/08/2025 ha finalizado la carrera de Contador Público, por lo que ha cambiado su condición de alumna a Pasiva- Egresó, iniciando su diploma de Contadora Pública-

Es de destacar que surge lógico que la situación o circunstancia de la condición de egresada era plenamente conocida por la candidata propuesta, por lo que debió haber hecho conocer tal condición en la oportunidad de cambiar de alumna a egresada.

CLAUSTRO GRADUADOS: Esta Junta Electoral procedió a verificar y constatar que si bien en ambas presentaciones existen avales que se encuentran repetidos y otros que no se encuentran inscriptos en los padrones de graduados, no obstante, sin tener en cuenta tales avales, ambas listas postuladas, exceden la cantidad de avales exigidos como requisitos de presentación de listas.

IMPUGNACIONES DE APODERADOS DE LISTAS: Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 19 inc. b) del Reglamento Electoral vigente, el requisito que se exige a los fines de la designación del apoderado de lista es que “deben ser electores inscriptos en cualquiera de los padrones”

CLAUSTRO NODOCENTES: Dejar constancias que referente a las listas de candidatos del Claustro Personal NODOCENTE, no se han recibido impugnaciones de ninguna de las listas presentadas.

CLAUSTRO DOCENTE: Dejar constancia que referente a las listas de candidatos del Claustro de Docentes no se han recibido impugnaciones de ninguna de las listas presentadas.

Respecto de la candidatura como suplente de un funcionario del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, esta Junta Electoral entiende que el único requisito formal exigido a los fines de tal candidatura en la Universidad Nacional del Chaco Austral, es el establecido en el Artículo 13 inc.

JUNTA ELECTORAL
UNCAUS

a; del Reglamento Electoral vigente; asimismo se debe tener en cuenta la autonomía constitucional y lo expresamente indicado en el Artículo 29 –Ley 24.521-“ Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones” inc.b): “Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley”.

Asimismo no obstante que no se han efectuado impugnaciones referente al Claustro Docente, esta Junta Electoral deja constancia que la Lista Independiente no presenta candidatos para Claustro de Docentes Titulares al Consejo Superior; tampoco para el Claustro de Docentes Titulares al Departamento de Ciencias Sociales y Humanísticas. No obstante es de señalar que esta Junta Electoral entiende que existe voluntad de un grupo de electores y/o candidatos que desean intervenir en el acto eleccionario, entendiendo que la opción “podrán” es extensiva a los diferentes cargos a elegir en cada claustro.

Por lo expuesto es que esta Junta Electoral

RESUELVE:

I.- Los avales presentados a los fines del pedido de oficialización de lista y/o candidatos de los Claustros de Estudiantes y Graduados son los suficientes conforme lo establecido en el Artículo 19 inc. a) del Reglamento Electoral.

II.- Los Apoderados de la Lista de la Agrupación de Estudiantes “Frente de Agrupaciones Estudiantiles Universitarias”- FAE- y de la Lista “Por la UNCAUS que Soñamos”- Claustro Graduados- tienen plena legalidad y legitimidad conforme lo establecido por el Artículo 19 inc. b) del Reglamento Electoral vigente.

III.- Las candidaturas postuladas de los candidatos: SEU MELIAN SEBASTIAN MAXIMILIANO, MONTENEGRO JUANA ALEJANDRA- (Agrupación FAE) y ACEVEDO KEILA PRISCILA (“Franja Morada”), es aceptada como válida teniendo en cuenta que al día de la presentación de las listas: 05 de setiembre de 2025, tales candidatos cumplían el requisito establecido de la aprobación del 50 % del total de las asignaturas de la carrera que cursan, conforme el criterio adoptado fundado en parte de: Resulta-Claustro Estudiantes-

IV.- La candidatura del candidato suplente al DCSH, -Claustro Docentes Titulares-señor RODOLFO GUSTAVO LINERAS, es aceptada como legal y válida.

V.- Un párrafo especial merece el análisis de la postulante candidata Titular al Consejo Departamental de Ciencias Sociales y Humanísticas por la Agrupación “Franja Morada”: RENAUDO RUIZ DIAZ SELENE ANAEL DNI 43.696.762, quien a la fecha de presentación de oficialización de las Listas, (05-09-2025), ya se encontraba como Egresada, en condición de “Pasiva”. Es así que al no pertenecer al Claustro Estudiantil, carecía de legalidad y legitimidad para la representación de dicho Claustro. Su candidatura a la fecha de la postulación deviene incorrecta, improcedente y presuntamente maliciosa.

Surge del informe indicado que la mencionada candidata “Egresó” iniciando su diploma de Contadora Pública; razón por la cual no puede ser admitida como candidata en representación del Claustro Estudiantes.

The block contains a handwritten signature in dark ink on the left. In the center is a circular official stamp of the 'UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CAJAMARCA' with a star in the middle. To the right of the stamp is another handwritten signature. At the bottom right is a rectangular stamp that reads 'JUNTA ELECTORAL UNCAUS'.

Ahora bien; esta Junta Electoral es consecuente con los principios tendientes a posibilitar el ejercicio de los derechos electorales y garantizar el principio democrático, tal como se establece en el art. 3 del Reglamento Electoral de esta UNCAUS.

Entendemos que debe primar el principio de participación, sin alterar el principio de igualdad y admisibilidad.

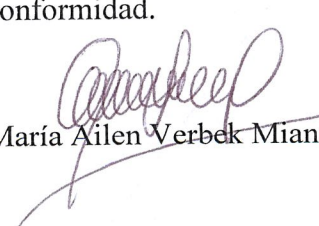
Esta Junta Electoral intenta lograr la plena participación y representación buscando la buena fe, y garantizar el derecho electoral a fin de expresar la voluntad de los electores por sus representantes, entendiendo que una cuestión de formalismo excesivo privaría de esa posibilidad; por lo que en uso de las atribuciones conferidas a esta Junta, sin que constituya anticipo ni resolución de oficialización de lista y/o candidato es que se decide conforme los hechos indicados y en referencia a tal candidata; y teniendo en cuenta que la candidata postulada no reúne las condiciones necesarias, se procederá a correr el orden de la lista del titular completándose con la candidata suplente del DCSH- Acevedo Keila Priscila. Asimismo INTIMAR a la Agrupación Estudiantil "Fanja Morada", para que dentro del plazo perentorio de 24 hs. registre otro suplente sustituyéndose ese lugar de la lista. Y presente nuevo modelo de boleta conforme lo indicado.

Para la presente decisión, se ha dado especial consideración a la trascendencia del acto electoral y a las normativas y principios aplicables, considerando criterios amplios y generales de participación democrática, en virtud de la facultad otorgada a esta Junta Electoral quien tiene la conducción del proceso electoral; asimismo en forma supletoria la aplicación de disposiciones del Código Electoral Nacional conforme lo establecido en el Artículo 1º del Reglamento Electoral de la UNCAUS.

De igual manera, todos los emplazamientos e intimaciones deben ser entendidos como posibilidades de ejercicios de los derechos electorales y asimismo garantizar el principio democrático de participación a los fines de la representación de los diferentes estamentos en los Organos de Gobierno Universitario.

Asimismo, se destaca que la presente decisión no constituye anticipo ni resolución de oficialización de lista y/o candidato alguno, lo cual será resuelto oportunamente.

Firmamos al pie los miembros de la Junta Electoral UNCAUS, para debida constancia y de conformidad.



María Ailen Verbek Mianovich



Anahi Belén Cuevas



Eduardo Marcos Bisñuk

JUNTA ELECTORAL
UNCAUS